



91

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2016-00274-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MUÑOZ
ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001
ACTA N° 332- 2018**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 42 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS.

Parte demandada: NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

CUESTION PREVIA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de junio del presente año (folios 81 a 82), la apoderada de la Entidad demandada manifestó en sus alegaciones finales que mediante resolución 1972 de 2003 se realizó la indexación de la primera mesada de la accionante.

El Despacho con el ánimo de un mejor proveer requirió a la Entidad para que en el término de 20 días aportara al expediente la liquidación efectuada y acreditara si efectivamente se realizó la indexación de la primera mesada pensional.

Una vez revisado el expediente se constata que el apoderado de la Entidad Demandada allega la prueba solicitada en memorial radicado el día 24 de julio del año en curso con anexo de lo requerido.

Decisión notificada en estrado.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios tal conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

De otra parte se procederá a establecer si hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional devengada por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas

sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el sub-judice los siguientes:

- 1. La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MUÑOZ nació el 05 de junio de 1947 (Folio 21) y en la actualidad tiene 71 años de edad.
- 2. La actora no es beneficiaria de ningún régimen especial porque laboró en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo 550-15 (folio 20).
- 3. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 tenía cotizados aproximadamente 11 años de servicio, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición de esa norma.
- 4. **La demandante es beneficiaria del régimen de transición** de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más 35 años de edad y más de 15 años de servicio.
- 5. A la fecha de reconocimiento (Resolución 1972 de 29 de agosto de 2003 folio 03) había cotizado sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Decreto Reglamentario 1158 de 1994, durante 09 años aproximadamente.
- 6. Con la resolución No 1972 de 29 de agosto de 2003 (folios 03 a 06) se reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y tomando como ingreso base de liquidación – IBL- el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión. Se tuvo en cuenta además, que el status pensional lo adquirió el 05 de junio de 2002 y la fecha de retiro definitivo fue el 30 de abril de 2001.
- 6. La demandante trabajó hasta el 30 de abril de 2001 (folio 20), la pensión le fue reconocida el 29 de agosto de 2003 (folios 03 a 06) y se hizo efectiva a partir del 05 de junio de 2002 (folio 5)

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo beneficiaria del régimen de transición de la ley 100, la pensión de la accionante debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años o los que le faltaren para el reconocimiento de la pensión, si fuere menor.

Así las cosas comoquiera que no era viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional tomar los factores devengados durante el último año para la liquidación del IBL, se denegarán las pretensiones.

SOBRE LA INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

La demandante pretende que se ordene la **indexación de la primera mesada pensional**¹, es decir, que se actualice lo devengado en el último año de servicio (30 de abril de 2000 a 30 de abril de 2001)² a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (05 de junio de 2002).

En lo que tiene que ver con el derecho reclamado a la indexación de la primera mesada pensional, tanto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la H. Corte Constitucional han señalado en múltiples pronunciamientos³ que cuando una pensión es reconocida uno o más años después de la fecha de retiro del trabajador, el valor de la mesada pensional tiene que ser actualizado, pues si se liquida con base en los últimos salarios devengados existe una notoria pérdida de poder adquisitivo de la prestación, como consecuencia directa de la devaluación de la moneda entre la fecha de retiro del empleado y la fecha de reconocimiento de la pensión.

*“Bajo **criterios de justicia y equidad** se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, **el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.**”⁴*

La entidad demandada allega prueba de que se realizó la indexación del valor otorgado en el reconocimiento de la pensión de jubilación (\$636.995) a favor de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MUÑOZ (folio 88):

AÑO	ASIGNACION BÁSICA	OTROS FACTORES	SALARIO TOTAL	SALARIO ACTUALIZADO A LA FECHA DEL STATUS	IPC UTILIZADOS	SALARIO ACTUALIZADO Y PONDERADO
2002					1.0000000	
2001	\$744.252	\$55.818	\$800.070	\$861.275	1.0765000	3.445.101
2000	\$684.369	\$51.328	\$735.697	\$861.276	1.1706938	10.335.311
1999	\$626.539	\$46.990	\$673.529	\$861.274	1.2787488	10.335.293
1998	\$530.965	\$39.822	\$570.787	\$851.785	1.4922998	10.221.424
1997	\$446.189	\$33.464	\$479.653	\$842.337	1.7561384	10.108.045
1996	\$364.236	\$27.318	\$391.554	\$836.356	2.1359912	10.036.271
1995	\$304.800	\$22.860	\$327.660	\$836.075	2.5516551	10.032.904
1994	\$254.000	\$19.050	\$273.050	\$854.121	3.1280739	6.149.668
TOTAL			\$4.252.000	\$6.804.500		70.664.016

El salario actualizado a la fecha del status fue el resultado de multiplicar el salario total de cada año por el valor del IPC; a su vez, el resultado del salario actualizado a la fecha del status por los 9 años en suma arrojó un total de \$70.664.016 (de acuerdo a los días efectivos para el cálculo), valor con el cual se procedió a realizar la siguiente fórmula

¹ Ver folio 23

² La fecha de retiro se establece conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl.20)

³ H. Consejo de Estado – sección Segunda, Subsección b sentencia de fecha 7 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso con radicación N° 76001-23-31-000-2004-05527-02 (0504-09) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

$\$70.664.016.00/2496(\text{días efectivos para el cálculo}) * 30 * 75\% = \636.995

Con lo anterior queda probado que lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión en la resolución 1972 del 29 de agosto de 2003 se realizó con la actualización de la sumas de dinero de acuerdo al IPC.

En estas condiciones, el demandante debió manifestar si existía desacuerdo con el cálculo realizado señalando el yerro en el cual pudo haber incurrido la accionada, ya que con la prueba en mención no se evidencia pérdida del poder adquisitivo ni desvalorización de las sumas de dinero pagadas al accionante por concepto de pensión, razón por la cual se denegará la pretensión de indexación de la primera mesada.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que debido a que no le asistía fundamento de hecho a la demandante para solicitar la indexación de la primera mesada pensional, se le condenará a pagar por concepto de costas el valor de 0.2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (156.248,4)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

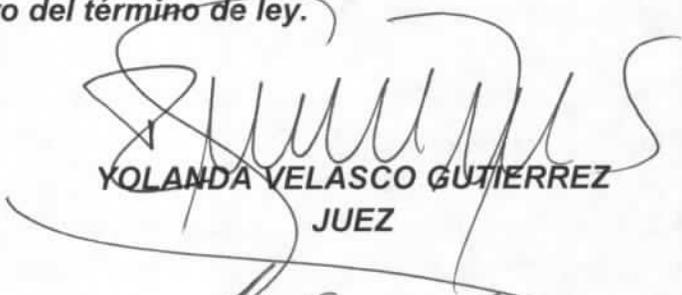
SEGUNDO. CONDENAR a la demandante por concepto de costas a 0.2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (156.248,4)

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

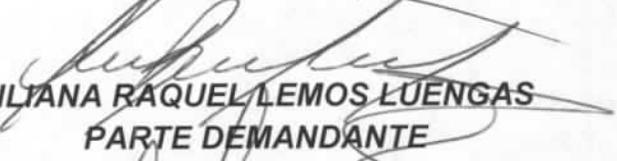
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

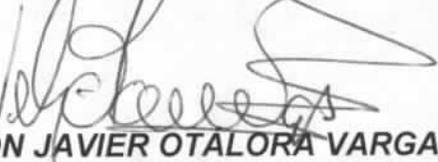
El apoderado de la parte accionante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.



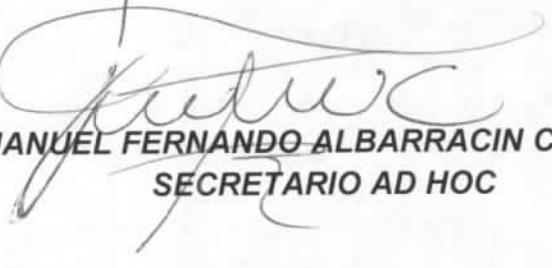
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
PARTE DEMANDANTE



NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC